



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad (H). 11001-40-03-084-2013-00558-00.

Verificado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Se **reconoce** personería al abogado **MARCO AURELIO MARTTÁ BARRETO** como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido. En consecuencia, se tendrá por revocado el mandato conferido a CARLOS JULIO MEJIA CLAVIJO.

2. En atención al Oficio No. 4615 de 30 de noviembre de 2022 proveniente del Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, por **Secretaría** remítase el link del expediente a la aludida Sede Judicial, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

¹ Incluido en el Estado N.º 56, publicado el 4 de mayo de 2023.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634142f5b16d4ba7d061e2d615dab85aa7e417eb92f301ca9420030c635f2bc7**

Documento generado en 03/05/2023 04:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2017-00493-00.

Como quiera que la Curadora *Ad-litem* designada mediante auto de 3 de octubre de 2022 no tomó posesión de su cargo se le **releva** y en su lugar se **designa** a la abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, quien podrá ser notificada en el correo electrónico alejandrasa013@gmail.com².

Por Secretaría comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele a la abogada, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7º, artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el (la) profesional en derecho se encuentre designado (a) en más de cinco (5) procesos como curador *ad litem*, deberá acreditar la vigencia de las actuaciones con las que se pretende excusar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 56, publicado el 4 de mayo de 2023.

² Reportado por el profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca4c2d5cfadd5f879cfadf991b7ecd043112e38ad0ecf4ab4e5e22afb08b211**

Documento generado en 03/05/2023 04:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-054-2019-02026-00.

Verificado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Se **reconoce** personería al abogado **JAVIER RICARDO SEGURA MORENO** como apoderado de la copropiedad demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

2. A fin de continuar el trámite procesal, se requiere al extremo demandante para que, en el término de 30 días, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del CGP, adelante los trámites de enteramiento en debida forma al extremo pasivo, conforme a lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5c11356a95b69faa9a398f7e5f9e2858331ac689e700d73d1656c06486c009**

Documento generado en 03/05/2023 04:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 56, publicado el 4 de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-01565-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que la demandada MARÍA AMPARO CULMA DE ÁLVAREZ dentro del término otorgado en auto de 28 de octubre de 2022² no compareció a las instalaciones de esta Sede Judicial, por lo que, procedente resulta continuar con el trámite de emplazamiento.

2. En consecuencia, se designa como *curadora ad-litem* a la abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, quien podrá ser notificada en el correo electrónico alejandrasa013@gmail.com³.

Por Secretaría comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele a la abogada, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7º, artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el (la) profesional en derecho se encuentre designado (a) en más de cinco (5) procesos como curador *ad litem*, deberá acreditar la vigencia de las actuaciones con las que se pretende excusar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 56, publicado el 4 de mayo de 2023.

² Fl. 42.

³ Reportado por el profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20036593bacaab59c24769a82003e0beed2ad3ab3dcc0f2637d97334fddf992d**

Documento generado en 03/05/2023 04:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad (H). 11001-41-89-066-2019-01654-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Téngase por emplazado al señor RAFAEL RODRIGO LUNA PÉREZ conforme se desprende de la impresión de la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuada el 25 de enero de 2022.

2. Como quiera que el Curador *Ad-litem* designado mediante auto de 15 de diciembre de 2022 no tomó posesión de su cargo se le **releva** y en su lugar se **designa** a la abogada CAROLINA BARRIOS LÓPEZ, quien podrá ser notificada en el correo electrónico abogadasaplicadas@gmail.com² y quien ejercerá la labor encomendada en favor de los demandados Rosa Inés Pérez de Luna y Rafael Rodrigo Luna Pérez.

Por Secretaría comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele a la abogada, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7º, artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el (la) profesional en derecho se encuentre designado (a) en más de cinco (5) procesos como curador *ad litem*, deberá acreditar la vigencia de las actuaciones con las que se pretende excusar.

3. Se **requiere** al extremo demandante para que, en el término de 30 días, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del CGP, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de 15 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 56, publicado el 4 de mayo de 2023.

² Reportado por la profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3861e2efc0eb364e84652c8bab9b099012a1051be02327a350b9cc80cc768466**

Documento generado en 03/05/2023 04:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Radicación: 1001-40-03-084-2020-00857-00
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Bancompartir S.A.
Demandado: Yaritza Julieth Quesada Perdomo y otro
Providencia: Sentencia

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia escrita anticipada.

ANTECEDENTES

1. La pretensión:

Mediante demandada radicada el 4 de noviembre de 2020², la entidad demandante con base en el pagaré No. 1029797, solicitó que se librara mandamiento de pago en contra del extremo demandado por las cuotas vencidas, el capital acelerado, así como por los intereses de plazo y moratorios.

2. Hechos que anteceden la demanda:

La entidad bancaria demandante expuso que los demandados suscribieron con espacios en blanco el pagaré No. 1029797, junto con la correspondiente carta de instrucciones, que el pago de la obligación se pactó sería dentro de los plazos establecidos por la entidad financiera, el cual podía declararse vencido en cualquier momento ante el incumplimiento de los obligados.

Indicó que, de acuerdo al plan de pagos y ante la mora de la parte demandada, el 28 de noviembre de 2019 hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada, y a su vez procedió a diligenciar el pagaré

¹ Incluido en el Estado N.º 56, publicado el 4 de mayo de 2023.

² Según acta de reparto (pdf 01.3 - 2020-00857 - acta de reparto).

conforme a la carta de instrucciones de fecha 18 de junio de 2018, deduciéndose una obligación clara, expresa y exigible.

3. Trámite procesal:

El 20 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago por: **(i)** la suma de \$3.746.153,00 M/cte por concepto de 14 cuotas vencidas y no pagadas, causadas entre el 20 de octubre de 2018 y el 20 de noviembre de 2019 (conforme al cuadro incorporado en el auto de apremio); **(ii)** los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a su vencimiento; **(iii)** la suma de \$2.334.379,00 M/cte por concepto de intereses corrientes; **(iv)** la suma de \$2.658.426,00 M/cte por capital acelerado y, **(v)** los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se aceleró el capital, es decir, el 28 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique su pago total.

Dicha providencia se notificó a la entidad acreedora mediante estado publicado el 21 de abril de la misma anualidad (pdf 01.9 - 2020-00857 - libra mandamiento).

Atendiendo que no fue posible notificar al extremo pasivo, se decretó su emplazamiento; surtido sin que comparecieran, les fue designado curador *ad-litem* para que defendiera sus derechos (pdf 1.17 - 2020-00857 - AUTO designa curador).

El 4 de mayo de 2022 se notificó de la orden de pago a la curadora nombrada en el asunto y, oportunamente formuló la excepción de mérito de prescripción. (pdf 2.21 - 2020-00857 Excepciones)

Surtido el traslado del referido medio exceptivo, y atendiendo que no había pruebas por practicar, en auto adiado 22 de septiembre de 2022 se ordenó fijar en lista el proceso para sentencia (pdf 2.25 - 2020-00857 - AUTO Fija Lista).

CONSIDERACIONES

1. Frente a los denominados presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia, el Despacho los encuentra satisfechos, pues además de que la demanda se formuló en debida forma y los extremos procesales cuentan con la capacidad jurídico legal necesaria para hacerse parte en el presente litigio, concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia.

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción, extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues de las actuaciones adelantadas en el trámite del proceso, se desprende que como medios de convicción a valorar únicamente se ha de tener en cuenta los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales claramente no ameritan práctica adicional, pues se encuentran incorporados en el legajo.

3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del despacho al momento de librarse la orden de pago, no solo la satisfacción de los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, sino además aquellos expresamente contemplados en el artículo 709 del Código de Comercio, se procede a la resolución de la excepción planteada en defensa de los intereses de los deudores.

3.1. Prescripción:

Recuérdese que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel *“que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”*. Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural* o *civil*; la primera por el hecho de reconocer el deudor la

obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de una demanda ante la jurisdicción correspondiente.

Ahora, en tratándose de prescripción de la acción cambiaria, predicable única y exclusivamente de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio indica que es de tres (3) años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Respecto de la interrupción de la prescripción de manera civil, establece el artículo 94 del C.G.P. que *"la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término –expresa in fine la norma- los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado."*

3.1.2. Suspensión términos de prescripción:

En primer lugar, ha de advertirse que, con ocasión a la emergencia sanitaria presentada, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 1º de julio de 2020.

Así, habrá de aclararse que aun cuando el Consejo Superior de la Judicatura efectuó un levantamiento parcial y transitorio para cada especialidad mediante la expedición de diversos acuerdos, el trámite o impulso de los juicios civiles solo se reactivó con causa en el Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 6 de 2021, que dispuso la reanudación general de todos los asuntos a partir del 1º de julio de 2020, lo que implica que entre las datas mencionadas en líneas anteriores, se mantuvo en suspenso cualquier término prescriptivo, esto es, por 107 días calendario. Necesario es advertir que la suspensión no tiene un efecto renovador sino meramente paralizador de un plazo, el que se restablece una vez se agote la causal que motivó el congelamiento del término.

Por su parte, el Gobierno Nacional con el fin de contener los lesivos efectos que pudiere generar la imposibilidad de acudir ininterrumpidamente ante la Administración de Justicia debido a la pandemia, emitió el Decreto Legislativo 564 de 2020 que, en lo que importa para el tema en estudio indicó en el inciso 2º del artículo 1º que, si al momento de la suspensión, restaban al demandante menos de 30 días para intimar a la pasiva con efectos interruptivos de la

prescripción, se le otorgarían otros 30 contados desde la reanudación de términos.

3.1.2. Caso Concreto:

Entonces, aplicados los anteriores criterios a la obligación que aquí se ejecuta, se advierte que la demanda se radicó el 4 de noviembre de 2020³ y el mandamiento que al respecto se emitió, se le notificó a la entidad ejecutante por estado el 21 de abril de 2021 (pdf 01.9 - 2020-00857 - AUTO Libra Mandamiento),

Luego, en principio, para que la presentación de la demanda interrumpiera efectivamente la prescripción, era necesario que aquel extremo logrará la notificación de la parte convocada antes del **21 de abril de 2022**, empero, esto no ocurrió, pues la notificación se materializó el **4 de mayo de 2022**.

Así las cosas, ha de decirse que, a voces de lo previsto en el artículo 94 del C.G. del P., la presentación de la demanda no tuvo la virtud de interrumpir el término de prescripción de la acción cambiaria, pues el enteramiento de los demandados no se logró en ese periodo.

Aunado a lo anterior, tampoco ocurrió con la notificación de los ejecutados a través de curador *Ad-litem*, pues dicho acto se materializó el **4 de mayo de 2022**, es decir, cuando ya se había cumplido el trienio que opera en materia cambiaria.

Sin embargo, atendiendo la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el **16 de marzo de 2020** a **1º de julio de 2020**, esto es, por **107 días**, la prescripción solo aplicó respecto de las cuotas en mora causadas del 20 de octubre de 2018 al 20 de diciembre de la misma anualidad, conforme se verifica a continuación:

No. CUOTA	FECHA VENCIMIENTO	TÉRMINO PRESCRIPCIÓN INICIAL	TÉRMINO PRESCRIPCIÓN LUEGO DE LA SUSPENSIÓN JUDICIAL
1	20/10/2018	20/10/2021	04/02/2022
2	20/11/2018	20/11/2021	07/03/2022
3	20/12/2018	20/12/2021	06/04/2022
4	20/01/2019	20/01/2022	07/05/2022
5	20/02/2019	20/02/2022	07/06/2022
6	20/03/2019	20/03/2022	05/07/2022
7	20/04/2019	20/04/2022	05/08/2022

³ Acta de reparto (pdf 01.3 - 2020-00857 - acta de reparto).

En consecuencia, se declarará fundado el medio exceptivo propuesto, al ser evidente que el fenómeno prescriptivo cobijó parcialmente la obligación aquí ejecutada, junto con los intereses moratorios de cada una de ellas decretados en el numeral 1.1 del auto de mandamiento de pago.

4. Visto de ese modo el asunto, se estima suficiente para ordenar que se continúe la ejecución en la forma como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión judicial. Sin embargo, teniendo en cuenta que, la excepción analizada no logró la terminación de la ejecución, se condenará en costas a los ejecutados en un 40%.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR fundada la excepción de mérito de prescripción propuesta por la curadora de los demandados YARITZA JULIETH QUESADA PERDOMO y EDWARD LUNA MORALES, **respecto de las cuotas en mora causadas del 20 de octubre de 2018 al 20 de diciembre de 2018**, incluidos los intereses moratorios que sobre cada una de ellas se decretó en el numeral 1.1.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de YARITZA JULIETH QUESADA PERDOMO y EDWARD LUNA MORALES, por las cuotas generadas a partir del 20 de enero de 2019 y hasta el 20 de noviembre de la misma anualidad, así como por los demás conceptos conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado en el presente proceso ejecutivo.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

QUINTO.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada en un 40%. Por secretaría efectúese la liquidación

incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$65.000,00 M/Cte.**
Liquídense.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78bf4a07d017eadd48bf999107b2c5ae422c013f0cf4e29df75ff28523cbf4**

Documento generado en 03/05/2023 04:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad (H). 11001-40-03-054-2018-00801-00.

De conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la abogada **NATALIA MOZO GONZÁLEZ**, como apoderada **sustituta** del extremo demandante, en los mismos términos y para los fines del poder que había sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d06d998300f97de473874ac27134d5b1c9c8c0416adb4d4f3ea97018041564**

Documento generado en 03/05/2023 04:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 56, publicado el 4 de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (03) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Radicación: 11001-41-89-066-2019-01329-00

Proceso: Ejecutivo

Ejecutante: Ana Aurora Molina

Ejecutado: Jeaneth Cifuentes Villareal

Asunto: SENTENCIA

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión y sus antecedentes.

Mediante demanda radicada el 12 de agosto de 2019 la demandante a través de apoderado judicial solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la convocada por la suma de \$5.000.000 M/Cte contenida en la Letra de Cambio No. 001 suscrita el 8 de septiembre de 2016.

Así mismo, solicitó el pago de los intereses moratorios causados desde día siguiente a su vencimiento -2 de marzo de 2018-, y hasta que se logre su pago.

2. Trámite procesal

El 11 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el extremo actor, esto es, por capital e intereses moratorios liquidados desde el 2 de marzo de 2018.

Dicha providencia se notificó al acreedor mediante estado publicado el 13 de septiembre de 2019 sin que de su parte se formulara algún medio de impugnación [PDF 01.1 - 2019-01329 Expediente físico escaneado, Fl. 8].

Ahora bien, ante la infructuosidad de notificar a la ejecutada en las direcciones indicadas en la demanda, a través de auto de 1º de marzo de 2021 se ordenó su emplazamiento en los términos del artículo 293 del Código General del Proceso, observando las normas establecidas en el artículo 108 *ibídem*.

¹ Incluido en el Estado N.º 56, publicado el 4 de mayo de 2023.

En consecuencia, el 19 de septiembre de 2021 la parte demandante procedió a realizar la publicación en un diario de amplia circulación nacional, por lo que, en auto de 18 de noviembre de 2021 se ordenó la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De cara al registro, a través de auto de 23 de marzo de 2022 se designó al abogado GUSTAVO BOHORQUEZ BOHORQUEZ como Curador *Ad Litem* de la demandada, quien se notificó el 4 de mayo de 2022 [PDF 1.19 - 2019-01329 Aceptación y notificación curador, Fl. 3], y dentro del término legal formuló la excepción "*prescripción*".

Surtido el traslado del referido medio exceptivo, en auto de 1º de noviembre de 2022 se abrió el proceso a pruebas, decretándose únicamente documentales para ambos extremos procesales [PDF 2.26 - 2019-01329 AUTO Abre A Pruebas Anticipada].

En vista de que las pruebas decretadas no ameritaban práctica, se dispuso ingresar el expediente al Despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia.

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extintiva o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 1º de noviembre de 2022, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

3. Hechas las anteriores precisiones y teniendo en cuenta la acción ejercida por el extremo demandante, necesario es recordar que, por la vía ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Requisitos que, en principio, se encuentran acreditados en la Letra de Cambio No. 001 obrantes a PDF 01.1 - 2019-01329 Expediente físico escaneado, Fl. 1], pues de aquella se desprende que la demandada se obligó incondicionalmente a pagar a favor de Ana Aurora Molina la suma total de \$5.000.000,00 M/Cte, cantidad que sería cancelada el 1º de marzo de 2018.

Ahora bien, en defensa de sus intereses, la obligada formuló oportunamente la excepción que denominó "*prescripción*", bajo el argumento que entre la fecha de vencimiento de la obligación y la data en que se efectuó la notificación de la orden de apremio -*Curaduría*- transcurrió un lapso superior para que opere el fenómeno jurídico extintivo, pues la acción cambiaria no fue interrumpida.

3.1. De la excepción de prescripción.

Pues bien, con el fin de verificar la procedencia del medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel "*que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio*". Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural* o *civil*; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de una demanda ante la jurisdicción correspondiente. Ha de dejarse en claro que la interrupción solamente opera en casos de que el término prescriptivo no se haya configurado.

Ahora, en tratándose de prescripción de la acción cambiaria, predicable única y exclusivamente de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio indica que es de tres años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Al paso de lo anterior, y en lo que respecta a la interrupción de la prescripción de manera civil, establece el artículo 94 del C.G.P. que "*la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término –expresa in fine la norma– los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.*"

Al paso de lo anterior, la prescripción también puede ser objeto de renuncia, según el artículo 2514 del Código Civil, lo cual puede ocurrir de manera tácita o expresa; y, en cuanto a la primera de ellas refiere que ocurre, cuando "(...) el que puede alegarla **manifiesta por un hecho suyo** que reconoce el derecho del dueño o de acreedor; por ejemplo, (...) el que debe dinero paga intereses o pide plazos"; no obstante, es clara la disposición al señalar que aquello solo ocurre cuando el fenómeno prescriptivo se ha configurado. (Énfasis añadido).

Así lo dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 3 de mayo de 2002 exp. 6153, reiterada en STC2392-2020:

"(...) la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar "después de cumplida", según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, éjusdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil).

Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el "resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente".

3.2. Suspensión de Términos de prescripción.

En primer lugar, ha de advertirse que con ocasión a la emergencia sanitaria presentada, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 1º de julio de 2020.

Así, habrá de aclararse que aun cuando el Consejo Superior de la Judicatura efectuó un levantamiento parcial y transitorio para cada especialidad mediante la expedición de diversos acuerdos, el trámite o impulso de los juicios civiles solo se reactivó con el Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 6 de 2021, que dispuso la reanudación general de todos los asuntos a partir del 1º de julio de 2020, lo que implica que entre las datas mencionadas en líneas anteriores, se mantuvo en suspenso cualquier término prescriptivo, esto es, por 107 días calendario. Necesario es advertir que la suspensión no tiene un efecto renovador sino meramente paralizador de un plazo, el que se restablece una vez se agote la causal que motivó el congelamiento del término.

Por su parte, el Gobierno Nacional con el fin de contener los lesivos efectos que pudiere generar la imposibilidad de acudir ininterrumpidamente ante la Administración de Justicia debido a la pandemia, emitió el Decreto Legislativo 564 de 2020 que, en lo que importa para el tema en estudio indicó en el inciso 2° del artículo 1° que, si al momento de la suspensión, restaban al demandante menos de 30 días para intimar a la pasiva con efectos interruptivos de la prescripción, se le otorgarían otros 30 contados desde la reanudación de términos.

3.3. Caso Concreto

Entonces, aplicados los anteriores criterios a la obligación que aquí se ejecuta, se tiene que su fecha de vencimiento era el **1° de marzo de 2018** [PDF 01.1 - 2019-01329 Expediente físico escaneado, Fl. 1], luego la acción cambiaria prescribiría al cabo de tres (3) años contados desde la mencionada data, es decir, el **1° de marzo de 2021**.

La demanda se presentó a reparto el **12 de agosto de 2019** [PDF 01.1 - 2019-01329 Expediente físico escaneado, Fl. 6]; la orden de pago que al respecto se emitió fue notificada por estado **13 de septiembre de 2019** [PDF 01.1 - 2019-01329 Expediente físico escaneado, Fl. 6], luego, en principio, para que la presentación de la demanda interrumpiera efectivamente la prescripción, era necesario que aquel extremo lograra la notificación de la parte convocada antes del **13 de septiembre de 2020**.

Sin embargo, atendiendo la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, el término de prescripción se suspendió desde el **16 de marzo de 2020** hasta el **1° de julio de 2020**, es decir por **107 días**, entonces el extremo activo tenía hasta el **27 de diciembre de 2020** para adelantar las diligencias de enteramiento a la ejecutada, empero, esto no ocurrió, pues la notificación se materializó hasta el **4 de mayo de 2022**.

Siendo, así las cosas, evidente es que los actos tendientes a agotar la notificación de la convocada no estuvieron cobijados por la diligencia que este tipo de asuntos exige, pues téngase en cuenta que la comunicación remitida por la Defensoría del Pueblo, a través de la cual, informa que la ejecutada no laboraba en esa entidad data de 17 de enero de 2020, momento para el cual, no había sido decretada la emergencia sanitaria, razón por la cual, el interesado podía haber acudido a las instalaciones del Juzgado a efectos de revisar el expediente y constatar el contenido de la respuesta emitida.

Sumado a lo anterior, téngase en cuenta que el 1° de marzo de 2021 se ordenó el emplazamiento de la demandada en los términos del canon 293 del Código General del Proceso; en vista de ello, se requirió a la parte demandante para que realizara la publicación en un diario de amplia circulación nacional atendiendo las previsiones del artículo 108 *Ibidem*. Sin embargo, tan sólo hasta el 5 de octubre de 2021 el extremo activo aportó memorial dando cumplimiento a lo ordenado.

En este punto, resulta menester precisar que no hay lugar a dar aplicación al inciso 2° del artículo 1° del Decreto 564 de 2020, habida cuenta que, para el 16 marzo de 2020 -fecha de suspensión de los términos judiciales- faltaban más de 10 meses para que el demandante realizará los actos de enteramiento a la demandada para interrumpir el término prescriptivo.

De manera que, tal como lo demuestra la descripción de las actuaciones surtidas durante el año siguiente a la emisión del mandamiento de pago, la actitud del extremo ejecutante influyó para que la presentación de la demanda no lograra interrumpir el término de prescripción, permitiendo así que el término de tres (3) años establecido para el efecto continuara su conteo sin ningún tipo de obstáculo, dando lugar a que el acaecimiento que genera el paso del tiempo en la acción ejecutiva se configurara para el 1° de marzo de 2021.

4. Así las cosas, siendo evidente que el fenómeno prescriptivo cobijó las obligaciones aquí ejecutadas, se procederá a su declaración, la consecuente terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO. Declarar **PROBADO** el medio de defensa formulado por el apoderado judicial de la demandada JEANETH CIFUENTES VILLAREAL denominado "PRESCRIPCIÓN".

SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, **DECLARAR PRESCRITA** la obligación contenida en la letra de cambio No. 001 adjunta a la demanda.

TERCERO. DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO el proceso ejecutivo singular promovido por ANA AURORA MOLINA contra JEANETH CIFUENTES VILLAREAL.

CUARTO. Cancelar las medidas cautelares que se hubiesen decretado. Si existe embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante. Oficiése a quien corresponda.

QUINTO. Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor y costa del extremo pasivo. Déjense las respectivas constancias.

SEXTO. Condenar en costas a la parte actora, en favor de la pasiva. Líquidese por secretaría e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$250.000,00

SEPTIMO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a504379af47957d34fd86c3527805e390a56fb6621f5c0b78cbd9c9819035d1**

Documento generado en 03/05/2023 04:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-026-2008-01250-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Se pone en conocimiento de los sucesores procesales reconocidos dentro del presente asunto, la Consulta General de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia², de la cual se desprende la existencia de 2 títulos constituidos a favor del presente asunto por valor total de **\$24.967.925,00 M/Cte.**

2. Así las cosas, en caso de que las sucesoras procesales pretendan solicitar la entrega de los títulos obrantes en la actuación, advierte el Despacho que el asunto incidental debe dilucidarse a la luz de lo normado en el artículo 68 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 160 *Ibídem*, por lo que la solicitud deberá ajustarse a sus mandatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 56, publicado el 4 de mayo de 2023.

² Fl. 167 Expediente físico.

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0534b2e06c1b1294431340d705d72878d66f0cfe4649ccf90308e71e879f26**

Documento generado en 03/05/2023 04:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad (H). 11001-40-03-084-2019-00383-00.

Atendiendo la manifestación realizada por el Auxiliar de la Justicia Richard Giovanni Suárez Torres, se **acepta** la excusa presentada por aquel y, en consecuencia, se le **releva** del mismo.

Así las cosas, se **designa** a la abogada LINA GUISELL CARDOZO RUÍZ, quien podrá ser notificada en los correos electrónicos lcardoza@cobranzasbeta.com.co².

Por Secretaría comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele a la abogada, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7º, artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el (la) profesional en derecho se encuentre designado (a) en más de cinco (5) procesos como curador *ad litem*, deberá acreditar la vigencia de las actuaciones con las que se pretende excusar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 56, publicado el 4 de mayo de 2023.

² Dirección electrónica registrada por la profesional del derecho en el SIRNA.

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fdaf562c00e9db2fd3c5dbd55989b95f5b28f3f02e8ad5863d95ea086f3dba**

Documento generado en 03/05/2023 04:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Radicación: 11001-41-89-066-2019-00557-00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Conjunto Residencial Ciudadano Cafam II – Superlote 1 P.H.
Ejecutado: Myriam Isabel Reyes Contreras.
Asunto: SENTENCIA

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión y sus antecedentes.

Mediante demanda radicada el 28 de marzo de 2019 el Conjunto Residencial Ciudadano Cafam II – Superlote 1 P.H. a través de apoderado judicial solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de los convocados por las siguientes cuotas de administración causadas sobre el apartamento 204 interior 6:

	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
ENERO		\$ 61.000,00	\$ 61.000,00	\$ 62.000,00	\$ 64.000,00	\$ 64.000,00	\$ 67.000,00
FEBRERO		\$ 61.000,00	\$ 61.000,00	\$ 62.000,00	\$ 64.000,00	\$ 64.000,00	\$ 67.000,00
MARZO		\$ 61.000,00	\$ 61.000,00	\$ 62.000,00	\$ 64.000,00	\$ 64.000,00	
ABRIL		\$ 61.000,00	\$ 61.000,00	\$ 62.000,00	\$ 64.000,00	\$ 64.000,00	
MAYO		\$ 61.000,00	\$ 62.000,00	\$ 64.000,00	\$ 64.000,00	\$ 67.000,00	
JUNIO		\$ 61.000,00	\$ 62.000,00	\$ 64.000,00	\$ 64.000,00	\$ 67.000,00	
JULIO	\$ 52.000,00	\$ 61.000,00	\$ 62.000,00	\$ 64.000,00	\$ 64.000,00	\$ 67.000,00	
AGOSTO	\$ 61.000,00	\$ 61.000,00	\$ 62.000,00	\$ 64.000,00	\$ 64.000,00	\$ 67.000,00	
SEPTIEMBRE	\$ 61.000,00	\$ 61.000,00	\$ 62.000,00	\$ 64.000,00	\$ 64.000,00	\$ 67.000,00	
OCTUBRE	\$ 61.000,00	\$ 61.000,00	\$ 62.000,00	\$ 64.000,00	\$ 64.000,00	\$ 67.000,00	
NOVIEMBRE	\$ 61.000,00	\$ 61.000,00	\$ 62.000,00	\$ 64.000,00	\$ 64.000,00	\$ 67.000,00	
DICIEMBRE	\$ 61.000,00	\$ 61.000,00	\$ 62.000,00	\$ 64.000,00	\$ 64.000,00	\$ 67.000,00	
TOTAL	\$ 357.000,00	\$ 732.000,00	\$ 740.000,00	\$ 760.000,00	\$ 768.000,00	\$ 792.000,00	\$ 134.000,00
TOTAL: \$4.283.000							

Así mismo, solicitó el pago de \$131.000 M/Cte correspondientes a 2 sanciones por inasistencia a asambleas, como se desprende a continuación:

¹ Incluido en el Estado N.º 56, publicado el 4 de mayo de 2023.

Inasistencia Asamblea	
2017	\$ 64.000,00
2018	\$ 67.000,00
Total	\$ 131.000,00

De igual manera, pretende el pago de \$16.000 m/Cte por concepto de 2 retroactivos de cuotas de administración pendientes, discriminadas así:

Retroactivo Cuotas Admon	
1/08/2015	\$ 4.000,00
1/06/2018	\$ 12.000,00
Total	\$ 16.000,00

Igualmente, solicitó el pago de los intereses de mora que se causaron por cada una de las cuotas reclamadas, desde el momento de su exigibilidad, hasta que se logre su pago; así como de las cuotas de administración y demás emolumentos que en lo sucesivo se causen.

Finalmente, solicitó el pago de \$217.000 M/Cte por concepto de cobro jurídico.

2. Trámite procesal

El 3 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el extremo actor, salvo por la suma de \$217.000 M/Cte, toda vez que dicho concepto no corresponde a expensas comunes de administración.

Dicha providencia se notificó al acreedor mediante estado publicado el 6 de mayo de 2019 sin que de su parte se formulara algún medio de impugnación [Fl. 17].

Así, el enteramiento de la demandada Myriam Isabel Reyes Contreras se logró personalmente el 17 de enero de 2020 conforme el acta visible a folio 18 del legajo, quien dentro del término legal formuló la excepción “prescripción”.

Por su parte, el demandado Alejandro Emel Soto Morales se notificó por aviso recibido el 22 de julio de 2021, quien dentro del término otorgado guardó silencio.

Sin embargo, mediante escrito remitido el 24 de enero de 2022 el ejecutado aportó documental que da cuenta que inició proceso de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.

En vista de lo anterior, el 22 de febrero de 2022 [Fl. 55] el Despacho ordenó la suspensión del proceso y, además requirió a la parte ejecutante para que indicara expresamente si el asunto continuaría en contra de la señora Myriam Isabel Reyes Contreras.

Frente a tal requerimiento, el extremo activo manifestó su intención de continuar el proceso en contra de la demandada, razón por la cual, así se dispuso en auto de 19 de abril de 2022 [Fl. 59].

Surtido el traslado del medio exceptivo presentado por la ejecutada, sin fuera descorrido, por auto de 1º de noviembre de 2022 se abrió el proceso a pruebas, decretándose únicamente documentales para ambos extremos procesales [Fl. 63].

En vista de que las pruebas decretadas no ameritaban práctica, se dispuso ingresar el expediente al Despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia.

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extintiva o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 1º de noviembre de 2022, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se pronunció en Sentencia SC4536 de 22 de octubre de 2018 y estableció que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, advirtió que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente

refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3. Hechas las anteriores precisiones y teniendo en cuenta la acción ejercida por el extremo demandante, necesario es recordar que, por la vía ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente caso se pretende el pago de expensas de administración, necesario es remitirse a las disposiciones de la ley 675 de 2001, específicamente a los artículos 29 y 48.

El primero de ellos señala *“Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes”*.

Por su parte, el artículo 48 indica *“el título ejecutivo contentivo de la obligación – refiriéndose a expensas de administración - será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”*.

De lo anterior se desprende que las personas obligadas con el pago de las expensas son aquellas que registren como propietarios de los bienes privados que integren la propiedad horizontal, al paso que, para el cobro de aquellas sumas por vía ejecutiva, en caso de que se presente mora en su pago, bastará con la certificación emitida por el administrador de la propiedad horizontal.

En el presente caso, a la demanda se adjuntó el certificado de tradición del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20604185, el cual corresponde al apartamento 204 interior 6 de la copropiedad demandante y del cual es posible establecer que la aquí convocada registra como su propietaria.

Igualmente se adjuntó certificado expedido por René Alexander Rodríguez Rodríguez, quien fungía como administrador, del cual se advierte que, para la fecha de presentación de la demanda, 28 de marzo de 2019, la propietaria convocada le adeudaba a la copropiedad un total de \$4.665.900 M/Cte por expensas ordinarias, extraordinarias, inasistencias y retroactivo.

Lo anterior, demuestra que en el caso se cumplen las exigencias legales para que por la vía ejecutiva la administración de una propiedad horizontal, pueda lograr el pago de las expensas de administración que el referido predio generó.

La demandada Myriam Isabel Reyes Contreras, formuló la excepción que denominó *“prescripción”*, solicitando la aplicación de dicho modo de extinción del dominio frente a las cuotas de administración que se hayan

causado con anterioridad a 5 años a la data en que se libró mandamiento de pago.

3.1. De la excepción de prescripción.

Con el fin de verificar la procedencia del medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel *“que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”*. Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural* o *civil*; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de una demanda ante la jurisdicción correspondiente.

Ahora, lo destacable es que el plazo solo tiene su inicio desde el instante en que la obligación se torna exigible y, para el ejercicio de la acción ejecutiva, como lo es la que sustenta el presente juicio, cuenta con un plazo de **cinco años** conforme a lo indicado en el artículo 2536 del C.C., que deberá contarse desde el momento en que cada instalamento venció; en otras palabras, por corresponder a prestaciones autónomas [por su periodicidad], deberán calificarse aisladamente.

Al paso de lo anterior, dicho modo de extinguir las obligaciones es susceptible de interrupción de manera civil, pues establece el artículo 94 del C.G.P. que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término –expresa in fine la norma– los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”*

3.1.3. Caso Concreto

Entonces, aplicados los anteriores criterios a las obligaciones que aquí se ejecutan, se tiene que operó el fenómeno extintivo parcialmente, razón por la que se hace necesario, a efectos de claridad, efectuar un estudio independiente para algunos períodos.

En primer lugar, procedente resulta precisar que la demanda que se radicó el **28 de marzo de 2019**, logró interrumpir civilmente la prescripción desde el instante de su presentación, habida consideración que la copropiedad demandante logró integrar al contradictorio a quien planteó el fenómeno liberatorio [Myriam Isabel Reyes Contreras] dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago, en los términos de que trata el artículo 94 del C.G.P.

Si la orden de pago se notificó en estado del **6 de mayo de 2019**, la ejecutante debía proceder a su intimación hasta el mismo día y mes del 2020, hecho que ocurrió el **17 de enero de 2020** [Fl. 18], logrando consolidar el efecto interruptor.

Ello permite inferir, que respecto de las cuotas causadas con posterioridad al **28 de marzo de 2014** -5 años anteriores a la presentación de la demanda-, **NO** se consolidó el fenómeno extintivo, pues el ejercicio judicial resultó tempestivo.

Bajo esa misma lógica, posible es concluir que las que antecedieron al **27 de marzo de 2014** fueron afectadas por la prescripción, pues la tardía reclamación judicial impone la operancia de dicho modo extintivo.

En conclusión, operó la prescripción para los cobros correspondientes a las cuotas de administración causadas desde julio de 2013 a febrero de 2014, por lo que la ejecución no se continuará de cara a tales tópicos, al paso que frente a las demás, estas son, las causadas con posterioridad a marzo de 2014, se continuará la ejecución.

4. Así las cosas, se ordenará seguir adelante la ejecución sobre las cuotas correspondientes y se condenará en costas a la demandada por disposición expresa del numeral 1º del artículo 365 del CGP.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR PARCIALMENTE probada la excepción de “prescripción” formulada por el extremo pasivo, respecto de las cuotas de administración causadas de julio de 2013 a febrero de 2014.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de MYRIAM ISABEL REYES CONTRERAS, frente a las siguientes cuotas:

	2014	2015	2016	2017	2018	2019
ENERO		\$ 61.000,00	\$ 62.000,00	\$ 64.000,00	\$ 64.000,00	\$ 67.000,00
FEBRERO		\$ 61.000,00	\$ 62.000,00	\$ 64.000,00	\$ 64.000,00	\$ 67.000,00
MARZO	\$ 61.000,00	\$ 61.000,00	\$ 62.000,00	\$ 64.000,00	\$ 64.000,00	
ABRIL	\$ 61.000,00	\$ 61.000,00	\$ 62.000,00	\$ 64.000,00	\$ 64.000,00	
MAYO	\$ 61.000,00	\$ 62.000,00	\$ 64.000,00	\$ 64.000,00	\$ 67.000,00	
JUNIO	\$ 61.000,00	\$ 62.000,00	\$ 64.000,00	\$ 64.000,00	\$ 67.000,00	
JULIO	\$ 61.000,00	\$ 62.000,00	\$ 64.000,00	\$ 64.000,00	\$ 67.000,00	
AGOSTO	\$ 61.000,00	\$ 62.000,00	\$ 64.000,00	\$ 64.000,00	\$ 67.000,00	
SEPTIEMBRE	\$ 61.000,00	\$ 62.000,00	\$ 64.000,00	\$ 64.000,00	\$ 67.000,00	
OCTUBRE	\$ 61.000,00	\$ 62.000,00	\$ 64.000,00	\$ 64.000,00	\$ 67.000,00	
NOVIEMBRE	\$ 61.000,00	\$ 62.000,00	\$ 64.000,00	\$ 64.000,00	\$ 67.000,00	
DICIEMBRE	\$ 61.000,00	\$ 62.000,00	\$ 64.000,00	\$ 64.000,00	\$ 67.000,00	
TOTAL	\$ 610.000,00	\$ 740.000,00	\$ 760.000,00	\$ 768.000,00	\$ 792.000,00	\$ 134.000,00
TOTAL: \$3,804,000						

Y, \$131.000 M/Cte correspondientes a 2 sanciones por inasistencia a asambleas; \$16.000 m/Cte por concepto de 2 retroactivos de cuotas de administración pendientes, junto con los intereses de mora que se causaron por cada una de las cuotas reclamadas, desde el momento de su exigibilidad, hasta que se logre su pago; así como de las cuotas de administración y demás emolumentos que en lo sucesivo se causen.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

QUINTO.- CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en la presente actuación. Por Secretaría liquídense, incluyendo por agencias en derecho la suma de **\$190.000 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bdc510820f7cd0c121568503bb928f2426ad05ba596fe86d7beffc7c0f7a9b**

Documento generado en 04/05/2023 05:49:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>